

Santa Marta, 18 de mayo de 2023. INFORME: Hoy, paso al Despacho el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 2 de mayo de 2023. **Ordene.**

Walter Herrera Castañeda
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO POR GEYDI JIMÉNEZ COGOLLO EN CONTRA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

RAD. 47-001-31-05-002-2022-00264-00

Santa Marta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a tomar las determinaciones que en derecho correspondan con relación al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el 10 de mayo de 2023 contra el auto fechado 2 de mayo de 2023, visible en el documento No.03 del expediente digital.

Afirmó el recurrente que si bien es cierto el documento adjunto a la solicitud corresponde a una copia simple de la Resolución No° RDP010600, no es menos cierto que el mismo es un documento público y/o acto administrativo que fue expedido y notificado por parte la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL, sin que se le anotara la constancia de primera copia, empero, ello no deja sin efecto el sentido expreso, claro y exigible de la obligación que contiene anexada, por ende, presta merito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Procede el juzgado a decidir sobre la anterior solicitud, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del C.P.T., reza: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado, y se decidirá a más tardar tres días después...”*

En el caso que se examina, el término para interponer el recurso de reposición eran los días 4 y 5 de mayo, por cuanto la providencia atacada aparece notificada por estado del 3 de mayo de 2023, encontrándose que el recurso presentado es inadmisibles por extemporáneo, toda vez que se interpuso una vez finalizado el plazo establecido en la Ley, esto es, el 10 de mayo hogaño.

Por otro lado, el artículo 65 del CPT y SS, establece cuales son los autos susceptibles de ser apelados, consagrando en su numeral 8 *“el que decida sobre el mandamiento de pago”*, tal como la providencia del caso que nos ocupa, por lo que, al interponerse subsidiariamente el recurso de apelación, dentro del término señalado en la disposición normativa antes citada, se concederá la alzada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

Por lo anteriormente expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR el recurso de reposición por lo anteriormente expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: REMÍTASE los autos a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccce1b0d528c6fcfeabca1314f59ab5786e3178c54e929e4e75cb86e3e879072**

Documento generado en 19/05/2023 03:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>